



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora Juez informando que se presentó escrito que subsana la demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.

Auxiliar judicial,

**JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

**SUCESIÓN INTESTADA**

**Radicado: 760013110010-2021-00122-00**

**Auto Interlocutorio No. 774**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, TRECE (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), presentado a través de apoderado por los señores Martha Isabel, Hilda Marina, y Eduardo José Varón Caicedo, quienes ostentan presuntamente la calidad de hijos de la persona de cuya sucesión se trata, fue subsanada oportunamente en lo esencial en debida forma y reúne los requisitos de Ley establecidos en los artículos 82, 84, 90, y demás del C.G.P., se admitirá en esta oportunidad y se dictaran los ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, se procederá a declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de Sucesión Intestada del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), se accederá al reconocimiento como herederos del cujus, a los señores Martha Isabel, Hilda Marina, y Eduardo José Varón Caicedo, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se harán los requerimientos de rigor conforme al canon 492 del C.G.P.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

El procedimiento a seguir es el previsto por el art. 487 y ss. del C.G.P.

De otro lado, frente a la convocatoria que dentro del proceso se haga a la persona quien ostente la calidad de cónyuge o compañera permanente superviviente del causante señala el artículo 492 del estatuto procesal civil que: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.(...) De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.”***

Disposición que para aplicarla primero se debe dilucidar si el causante tenía dicho vínculo marital con específica persona y como quiera que dentro del plenario se indicó que las señoras Hilda Marina Caicedo y Socorro Martínez en su orden respecto la primera de ella ostenta la calidad de excónyuge desconociéndose si en su favor se liquidó la sociedad conyugal, y frente a la segunda se dijo que sostuvo una unión marital con el causante, por tanto, se les requerirá para que hagan parte del proceso ejerciendo sus derechos en relación al de cujus, en cuyo caso debe acreditar la calidad que pretenda ejercer como quiera que la ley señala que la carga de la prueba le corresponde a la parte que pretende se reconozca como asignataria del de cujus, para dar plena observancia a las prerrogativas normativas que le regentan.

De la misma manera, se considera necesario oficiar al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, para que con destino a éste plenario en relación con el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado a instancia de los señores Hilda Marina Caicedo y Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d) que conforme al sistema de gestión Justicia XXI, obra bajo radicado 2013-00182, allegue certificación del estado del proceso y copia de las actuaciones; inclusive el expediente digital.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

De otro lado, la necesidad de decreto o no de la acumulación del presente proceso con proceso liquidatorio conyugal y/o patrimonial se considerará una vez se haga parte del mismo las personas interesadas que fueron mencionadas letras atrás y acrediten dicha condición.

Frente a la solicitud de las medidas cautelares dispone el artículo 480 del C.G.P. que: “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”

Conforme lo anterior y como quiera que las cautelas solicitadas frente a los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nros. 370-128989, 370-457234, 370-976488, 370-976489, 370-982234, 370-982413, 370-140423 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentran reguladas por el ordenamiento procesal civil y por encontrarlas procedentes se procederá a decretarlas.

No así, respecto de los vehículos automotores distinguidos con placas Nros. USP 771 y GDK 514, respectivamente, como quiera que no se aportó sus certificados de tradición expedidos por la autoridad de tránsito competente y como quiera que solo se anexó copia simple de las licencias de tránsito correspondientemente se tiene que esta nos suficientes para verificar en su tradición la última titularidad que permita resolver de fondo la presente solicitud.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Carlos Eduardo Varón Fernández** (q.e.p.d).



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

**SEGUNDO.- DECLARAR** abierto y radicado en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali el proceso de Sucesión Intestada del causante **Carlos Eduardo Varón Fernández** (q.e.p.d), fallecido en el municipio de Cali-Valle el día 15 de enero de 2021.

**TERCERO.- RECONOCER** como herederos del causante a los señores **Martha Isabel, Hilda Marina, y Eduardo José Varón Caicedo**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (núm. 1º Art. 491 del CGP).

**CUARTO.- EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. Elaborar el respectivo listado de emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020; **Advertir** que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

**QUINTO.- REQUERIR** a las señoras **Hilda Marina Caicedo y Socorro Martínez**, para que acrediten conforme a derecho la presunta calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite a que haya lugar respecto del causante **Carlos Eduardo Varón Fernández**, en caso afirmativo, para que en el término de 20 días, ejerza su eventual derecho de opción manifestando si opta por gananciales o porción conyugal. (Art. 492 del C.G.P.)

**SEXTO.- OFICIAR** al **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad del Circuito de Cali**, para que con destino a éste plenario en relación con el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado a instancia de los señores Hilda Marina Caicedo y Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d) que conforme al sistema de gestión Justicia XXI, obra bajo radicado 2013-00182, allegue certificación del estado del proceso y copia de las actuaciones; inclusive el expediente digital.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

**SEPTIMO.** – El procedimiento a seguir es el previsto por el artículo 487 y ss. del C.G.P.

**OCTAVO.** - **DECRETAR** el embargo provisional de los siguientes bienes denunciados como de propiedad del causante **Carlos Eduardo Varón Fernández** (q.e.p.d):

a). Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nros. **370-128989, 370-457234, 370-976488, 370-976489, 370-982234, 370-982413, 370-140423** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentra a nombre del causante, señor Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d). Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

b). **NO ACCEDER** a la cautela solicitada respecto de los vehículos automotores distinguidos con placas Nros. USP 771 y GDK 514, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOVENO.- INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art 490 C.G.P).

**DECIMO.** - **INCLUIR** la apertura del presente proceso de sucesión al causante **Carlos Eduardo Varón Fernández** (q.e.p.d) en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

**03**

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS  
y se fija el 14 de mayo de 2021.-art.  
295 C.G. P.

ESTADO No. 77

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**  
Secretaria



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**808168361dff092fa496cedbf302894a626e100116c821d62027f3266d115ac3**

Documento generado en 13/05/2021 11:25:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**